Departamento Técnico Administrativo MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION Not 5 0 3 7 0

1

Por medio de la cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones

# EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993 las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas en los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con el dedreto 1608 de 1978 y.

### CONSIDERANDO

### ANTECEDENTES.

Que mediante Auto 3407 del 07 DE diciembre de 2005, EL Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, dio inicio al trámite de una investigación sancionatoria y le formuló pliego de cargos a la señora EMMA SOLEDAD OTERO MONSALVE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.942.104, por la presunta violación de lo establecido en los artículos 31 y 196 del Decreto 1608 de 1978, dicho Auto se notificó de manera personal el 16 de enero de 2006.

Que en el mencionado Auto se formuló a la señora EMA SOLEDAD SOTELO MONSALVE, identificada con la cédula de ciudadanía nd. 34.942.104, el siguiente cargo:

"Hallar en su poder y transportar dos (2) Pericos bronceados ( Brotogeris jugularis), vivos sin el respectivo permiso de aprovechamiento y sin el salvoconducto de movilización, violando presuntamente con tal conducta los Artículos 31 y 196 del Decreto 1608 de 1978 y el artículo tercero de la Resolución 438 de 2001."

#### DESCARGOS.

Que la señora EMMA SOLEDAD OTERO MONSALVE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.942.104, presunta infractora no hizo uso del derecho a la defensa,

Proyectó: Rosa Elvira Largo A. Revisó : Elsa Judtih Garavito

Exp. DM-08-05-1641 Acta No.66 del 14-08-04

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5° y 6° Bloque A Edificio Condominio PBX. 44# 1030 Fax 336 2628 - 334 3039 Bogotá lin Indiferen

BOGOTA, D. C. - Colombia Home Page. www.dama.gov.co

E- Mail: dama01@latino.net.co

1 de 7



como quiera que no presentó descargos, no aportó la prueba documental que acredita la legalidad de las especies incautadas, esto es el salvoconducto de movilización y el permiso de aprovechamiento otorgado por la autoridad ambiental competente ni controvirtió las pruebas que se allegaron en su contra y existiendo prueba de los hechos, como es el acta de incautación, se encuentra que la conducta por ella desarrollada trasgrede lo contenido en los artículos 31 y 196 del Decreto 1608 de 1978 y el artículo tercero de la resolución 1438 de 2001.

Que habiéndose agotado la etapa de instrucción del proceso sancionatorio en contra de la señora EMMA SOLEDAD OTERO MONSALVE identificada con la cédula de ciudadanía 34.942.104, y teniendo en cuenta que la endilgada no presentó los descargos a que tiene derecho, esta entidad procede a exponer las razones de orden legal y así poder entrar a emitir un pronunciamiento definitivo.

Debemos recordarle a la señora EMMA SOLEDAD OTERO MONSALVE, ya identificada, que las normas ambientales son de derecho público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas privadas o públicas deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política. Así en su artículo 8 establece "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación", y en sus articulos 79 y 80 reza: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Él Estado planificará el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así como la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Como se ha manifestado, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental EMMA SOLEDAD OTERO adelantado se ha dado la oportunidad a la señora MONSALVE, para expresar sus puntos de vista antes de tomarse la decisión y aportar o solicitar la práctica de las pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, para así hacer efectivo el derecho de defensa y contradicción y muestra de ello es precisamente la notificación personal del Auto por medio el cual se inicia la investigación y se formulan cargos a la presunta infractora, los cuales no fueron controvertidos.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Proyectó: Rosa Elvira Largo A. Revisó : Elsa Judtih Garavito

Exp. DM-08-05-1641 Acta No.66 del 14-08-04

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5° y 6° Bloque A Edificio Condominio PBX, 444 1030 Fax 336 2628 - 334 3039 Bogotá (in Indiferenc BOGOTA, D. C. - Colombia

E- Mail: dama01@latino.net.co Home Page. www.dama.gov.co



0370

Que respecto al cargo formulado, se debe tener en cuenta que de conformidad con el Decreto 1608 de 1978, se establece que para el aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia

Que dado lo anterior , en ejercicio del principio de solidaridad social es obligación de los particulares garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones, esto es, dar cumplimiento a la normatividad ambiental y en el caso que nos ocupa al Decreto 1608 de 1978, por el cual se desarrolla el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente ( Decreto Ley 2811 de 1974).

# **FUNDAMENTOS LEGALES:**

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados se concluye que el

Proyectó: Rosa Elvira Largo A. Revisó : Elsa Judtih Garavito

Exp. DM-08-05-1641 Acta No.66 del 14-08-04

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5° y 6° Bloque A Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 336 2628 - 334 3039

BOGOTA, D. C. - Colombia

E- Mail: dama01@latino.net.co Home Page. www.dama.gov.co



medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1º que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que de igual forma, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Decreto 1608 de 1978 reglamenta lo relacionado con el aprovechamiento de la fauna silvestre y en su artículo 6 establece que : " En conformidad con el artículo 248 del decreto-ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación..."

Que en el Artículo 31 del mencionado Decreto reza " El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia ..."

Que el artículo 196 ibídem establece: " Toda persona que deba trasportar individuos, especimenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto sólo amparará únicamente los individuos, especimenes y

Proyectó: Rosa Elvira Largo A.

Revisó : Elsa Judtih Garavito

Exp. DM-08-05-1641 Acta No.66 del 14-08-04

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5° y 6° Bloque A Edificio Condominio PBX, 444 1030 Fax 336 2628 - 334 3039 Bogota (in Indiferen

BOGOTA, D. C. - Colombia E- Mail: dama01@latino.net.co

i. o



0370

y por el tiempo indicado en el productos indicados en él, será válido por una sola vez mismo."

Que la Resolución 438 de 2001 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial. "Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especimenes de la diversidad biológica"

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 reza : ": Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.."

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente (actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente (actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Así mismo, el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales , Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

De igual manera, dispone el parágrafo 3º del artículo ibídem, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984.

Que unido a lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto en el literal I del artículo 3 del Decreto 561 de 2006, la Secretaria Distrital ejercerá el control y vigilancia cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, delegadas en la Dirección Legal Ambiental, mediante Resolución 110 del 31 de enero de 2007.

Proyectó: Rosa Elvira Largo A. Revisó: Elsa Judtih Garavito

Exp. DM-08-05-1641 Acta No.66 del 14-08-04

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5° y 6° Bloque A Edificio Condominio PBX, 444 1030 Fax 336 2628 – 334 3039 Bogota (in Indiference

BOGOTA, D. C. - Colombia

E- Mail: dama01@latino.net.co



T 10370

Que por lo tanto esta Dirección considera pertinente, de acuerdo con la conducta realizada por la señora EMMA SOLEDAD OTERO MONSALVE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.942.104, la cual se encuentra debidamente probada, imponer como sanción el decomiso definitivo de la especie incautada.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la señora EMMA SOLEDAD OTERO MONSALVE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.942.104, por el cargo formulado mediante el Artículo Segundo del Auto 3407 del 07 de diciembre de 2005 expedido por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer a la EMMA SOLEDAD OTERO MONSALVE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.942.104, la sanción de decomiso definitivo de un (1) Perico bronceado (brotogeris jugularis) vivo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO - Remitir copia de la presente providencia a la Dirección Evaluación Seguimiento y C, para la disposición final del producto decomisado.

ARTÍCULO CUARTO.- Por la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora EMMA SOLEDAD OTERO MONSALVE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.942.104,, en la trasversal 8ª. No. 151-58 Apartamento 101 de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO- Publicar la presente providencia de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo solamente procede el recurso de reposición, ante la Dirección Legal Ambiental, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUEST PUBLIQUESEY CUMPLASE

0 1 MAR 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN

Director Legal Ambiental

Proyectó: Rosa Elvira Largo A. Revisó : Elsa Judtih Garavito

Exp. DM-08-05-1641 Acta No.66 del 14-08-04

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5° y 6° Bloque A Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 336 2628 - 334 3039 Bogotá (in Indiferencia

BOGOTA, D. C. - Colombia

E- Mail: dama01@latino.net.co

Home Page www.dama.gov.co